

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

CARMEN FIGUEROA
OTERO

Apelante

v.

UNIVERSIDAD DEL
ESTE

Apelado

KLAN201900218

Apelación
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Carolina

Civil Núm.:
FDP2006-0612
(404)

Sobre:
DAÑOS Y
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Romero García y el Juez Torres Ramírez

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de marzo de 2019.

La señora Carmen Figueroa Otero apela una Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (TPI). En el referido dictamen el foro primario declaró *no ha lugar* la causa de acción presentada por la parte aquí apelante contra la Universidad del Este.

Evaluados los documentos que surgen del expediente, DESESTIMAMOS la presente casusa de acción por presentarse fuera del término jurisdiccional correspondiente. Veamos.

I

El TPI emitió una sentencia en el caso de epígrafe el 19 de julio de 2018, notificada el 6 de septiembre de 2018. Oportunamente, el 21 de septiembre de 2018, la señora Figueroa Otero presentó una *Solicitud de Reconsideración y de Determinaciones Adicionales de Hechos y de Derecho*. El 4 de octubre de 2018, notificada el 17 de octubre de 2018, el foro

primario emitió una orden en la que dispuso: “[a]tendida la Solicitud de Reconsideración [...]. Replique la parte demandada. 10 días”.

Posteriormente, el 5 de noviembre de 2018, notificada el 28 de noviembre de 2018, el TPI emitió una orden en la que dispuso:

Atendid[a] la OPOSICIÓN A MOCIÓN DE RECONSIDERACIÓN ..., este Tribunal dicta lo siguiente:

Con lugar. Ante esto, se declara No Ha Lugar la solicitud presentada por la parte demandada sobre Reconsideración y Determinaciones Adicionales de Hecho y Derecho.

La señora Figueroa Otero presentó una moción en la que sostuvo, entre otros aspectos, que la orden en la que se declara no ha lugar a la Solicitud presentada por la parte demandada sobre Reconsideración y Determinaciones Adicionales de Hecho y Derecho era ambigua y que había que aclarar el *record*.

El 16 de enero de 2019, el TPI emitió una *Orden Enmendada Nunc Pro Tunc*, a los fines de corregir el primer párrafo de la orden emitida el 5 de noviembre de 2018, para que en lugar de “demandada” se sustituyera la palabra por “demandante”. Esta resolución fue notificada el 29 de enero de 2019.

Inconforme con el dictamen, la señora Figueroa Otero presentó, el 28 de febrero de 2019, una apelación en la que impugnó la Sentencia dictada por el TPI. Realizó ocho señalamientos de error sobre la apreciación de la prueba y las determinaciones de derecho. No obstante, carecemos de jurisdicción para evaluar la apelación presentada.

II

Jurisdicción en General

Es norma reiterada que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. C.R.I.M. v. Méndez Torres, 174 DPR 216 (2008); Sánchez v. Secretario de Justicia, 157 DPR

360 (2002). Los tribunales no tienen discreción para asumir jurisdicción donde no la hay y la falta de jurisdicción de un tribunal no es susceptible de ser subsanada. S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873 (2007); Lugo v. Suárez, 165 DPR 729 (2005); Morán v. Marti, 165 DPR 356 (2005); Souffront v. A.A.A., 164 DPR 663 (2005). El foro judicial está obligado a considerar su jurisdicción aun en ausencia de algún señalamiento de las partes al respecto. Dávila Pollock v. R.F. Mortgage and Investment Corp., 182 DPR 86 (2011). Las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal son privilegiadas y como tal deben atenderse y resolverse con preferencia a cualesquiera otras. S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, *supra*; Autoridad sobre Hogares v. Sagastivelza, 71 DPR 436 (1950). Una vez un tribunal determina que no tiene jurisdicción, procede la desestimación del caso. Regla 10.8(c) de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V; Freire v. Vista Rent, 169 DPR 418 (2006). Cónsono con lo anterior, el Tribunal de Apelaciones puede desestimar *motu proprio* un recurso de apelación por falta de jurisdicción. Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B.

Conforme a nuestro ordenamiento legal, una parte afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia en un caso civil puede presentar un recurso de apelación dentro del término jurisdiccional¹ de 30 días a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia. Regla 52.2(a) de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V; Regla 13 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B.

¹ En el caso de términos improrrogables, como es el término jurisdiccional, si el escrito se presenta fuera de término no podemos atender el mismo. Contrario a un término de cumplimiento estricto, el término jurisdiccional es fatal, improrrogable, insubsanable, no puede acortarse, no es susceptible de extenderse, ni puede eximirse por causa justificada. De Jesús Viñas v. González Lugo, 170 DPR 99 (2007).

Ahora bien, el término para apelar quedará interrumpido por la oportuna presentación de una moción de reconsideración que cumpla con las disposiciones de la Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V², y el mismo comenzará a contar nuevamente desde que se archive en autos copia de la notificación de la orden del Tribunal de Primera Instancia que resuelve definitivamente la moción. Es decir, se interrumpe el término para apelar ante el Tribunal de Apelaciones por la presentación de una oportuna y fundamentada reconsideración al amparo de la Regla 47, supra. Después de interrumpido, el término para apelar **comenzará de nuevo desde que se archive en autos la copia de la notificación del Tribunal de Primera Instancia resolviendo definitivamente la moción** y se advierta a los litigantes que el dictamen vuelve a ser final y apelable. *Id*; Jesús v. Corp. Azucarera de P.R., 145 DPR 99, 904 (1998); Rodríguez v. Tribunal Municipal y Ramos, 74 DPR 56, 664 (1953).

Enmiendas *nunc pro tunc*

En lo que concierne a las enmiendas *nunc pro tunc*, la disposición legal que dispone sobre este tema es la Regla 49.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 49.1, que regula lo correspondiente a las enmiendas relativas a los errores de forma. Esta disposición legal establece lo siguiente:

Los errores de forma en las sentencias, órdenes u otras partes del expediente y los que aparezcan en

² En lo pertinente, la Regla 47 de Procedimiento Civil, supra, establece lo siguiente:

[...] La parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, presentar una moción de reconsideración de la sentencia.

[...] La moción de reconsideración que no cumpla con las especificidades de esta regla será declarada "sin lugar" y se entenderá que no ha interrumpido el término para recurrir.

Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.[...].

estas por inadvertencia u omisión, podrán corregirse por el tribunal en cualquier tiempo, a su propia iniciativa, o a moción de cualquier parte, previa notificación, si esta se ordena. Durante la tramitación de una apelación o un recurso de *certiorari*, podrán corregirse dichos errores antes de elevar el expediente al tribunal de apelación y, posteriormente, solo podrán corregirse con el permiso del tribunal de apelación. 32 LPR Ap. V, R. 49.1.

La citada disposición estatutaria tiene como propósito permitir al tribunal subsanar, en cualquier momento, un error de forma que haya cometido en una determinación. Vélez v. A.A.A., 164 DPR 772, 791 (2005). El Tribunal Supremo ha explicado que errores de forma son "aquellos que ocurren "por inadvertencia u omisión, o por errores mecanográficos, o que no puedan considerarse van a la sustancia de la sentencia, orden o resolución, ni que se relacionan con asuntos discrecionales" *Id.* Uno de estos ejemplos son los errores de forma que aparezcan de los récords del tribunal y los errores del secretario del tribunal al anotar la sentencia. Vélez v. A.A.A., *supra*.

El Tribunal también ha reconocido como error de forma y como consecuencia, el uso de la enmienda *nunc pro tunc* para adicionar al reconocimiento del derecho de propiedad la condena de entregar los frutos; para dar una descripción completa en la sentencia de la propiedad disputada; y para conceder costas en la sentencia cuando éstas se reconocen en la opinión. S.L.G. Coriano-Correa v. K-Mart Corp., 154 DPR 523 (2001). Esto quiere decir que si el derecho a cierto remedio está claramente sostenido por el récord, la omisión en concederlo es subsanable, por ser error de forma, mediante enmienda *nunc pro tunc*. Vélez v. A.A.A., *supra*; S.L.G. Coriano-Correa v. K-Mart Corp., *supra*. No obstante, al amparo de esta disposición legal no procede corregir un error de derecho o cuando en aquellos casos en que exista una controversia que trate sobre una interpretación de una Ley. Vélez

v. A.A.A., supra, pág. 792; S.L.G. Coriano-Correa v. K-Mart Corp., supra. De igual manera, si la determinación altera la sustancia o esencia de la decisión original, no se considera uno *nunc pro tunc*.

El Tribunal Supremo ha señalado que las enmiendas a corregir un error de forma son entonces de naturaleza *nunc pro tunc* y **tienen el efecto retroactivo a la fecha de la sentencia o resolución original**. Vélez v. A.A.A., supra, pág. 792. Esto quiere decir que una vez corregido el error de forma de la resolución original o dictamen del cual se trate, la enmienda se retrotrae a la fecha en que se dictó originalmente. *Id.*

III

Examinado el trámite procesal del caso, no tenemos autoridad para atender el mismo, toda vez que se presentó fuera del término jurisdiccional correspondiente. En este pleito, el TPI notificó la Sentencia de la que se apela el 6 de septiembre de 2018. Oportunamente, la parte apelante presentó una solicitud de reconsideración y de determinaciones adicionales de hechos, que fue denegada por el TPI mediante una orden emitida el 5 de noviembre de 2018, y notificada el 28 de noviembre de 2018. Era desde ese momento -en que el TPI resolvió la moción de reconsideración- que comenzó a contar el término jurisdiccional de 30 días para comparecer ante este foro apelativo. La parte apelante tenía hasta el viernes, 28 de diciembre de 2018, para comparecer a este foro en apelación y no lo hizo.

La *Orden Enmendada Nunc Pro Tunc* emitida por el TPI el 16 de enero de 2019, y notificada el 29 de enero de 2019, en la que el foro primario sustituyó la palabra "demandado" por "demandante" de la Orden emitida el 5 de noviembre de 2018, fue una corrección sobre un error de forma. Con ella, el TPI no

corrigió un error de derecho, ni se trataba de la interpretación de una ley. Examinado el texto de la Orden emitida el 5 de noviembre de 2018, que denegó la solicitud de reconsideración, junto a los documentos correspondientes del caso que habían presentado las partes -esto es, la solicitud de reconsideración y determinaciones de hechos adicionales presentada por la parte demandante, la señora Figueroa Otero- es evidente que el TPI se refería a la moción de reconsideración y de determinaciones de hechos adicionales presentada por la parte demandante y aquí apelante, señora Figueroa Otero, pues la parte demandada en este caso no había solicitado una reconsideración. En ese sentido, la corrección realizada no conllevaba un cambio que alterara la sustancia o esencia de la decisión. Surge claramente que, al escribir la palabra "demandada", solo había ocurrido un error en la transcripción de la orden, que no afectó el derecho sustantivo de la parte demandante de ser notificada de la denegatoria de su solicitud de reconsideración. Esta *Orden Enmendada Nunc Pro Tunc* tuvo el efecto de retrotraer la corrección a la fecha en que se dictó la resolución original del 5 de noviembre de 2018, notificada el 28 de noviembre de 2018.

Debido a que la enmienda *nunc pro tunc* realizada por el TPI no tuvo efecto alguno sobre el término jurisdiccional provisto para apelar, el recurso de apelación presentado por la señora Figueroa Otero el 28 de febrero de 2019, fue tardío. Por lo que nos encontramos privados de autoridad para examinar los méritos de la reclamación y procede su desestimación.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se DESESTIMA el recurso de apelación.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones